Esquel, 03 de febrero de 2023.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----Los recursos de apelación interpuestos por el demandado Sr. J. O. M., con el patrocinio de los Dres. M. A. S. y D. B. mediante ID. 889210, y el presentado mediante ID 889212por dichos letrados, ambos por derecho propio, contra la sentencia registrada bajo el Nº 306/2022(fs. 40/41), concedidos mediante decreto del 22/11/2022 fs.42); ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------**1 <u>A la apelación del demandado</u>**: ----------

-----Se alzó el recurrente, y en lo que fue materia de agravio impugnó el punto 2.- del resolutorio que impuso las costas de la incidencia en el orden causado. Cuestionó además la concesión del recurso por entender que debió efectuarse con efecto diferido.----------

------Respecto de su queja al modo de concesión del recurso en trámite, la misma fue resuelta por la "a quo" mediante decreto del 30/11/2022 (43), el que no cuestionó. Sin perjuicio de ello, entendemos correcto la decisión adoptada al respecto, en tanto debió darse curso al trámite de la apelación de honorarios pendiente de resolver (conf. art. 48 XIII Nº 4).----------

-En relación a las costas, cuestionó su imposición en el orden causado por entender que su parte resultó vencedora, por tanto debieron disponerse a cargo de la actora quien provocó la incidencia.----------

---Analizadas las actuaciones se advierte que estamos en presencia de una acción laboral a la que es aplicable la Ley XIV Nº 1, que respecto de la competencia para entender en la contienda dispone en su art. 1 que: "*será competente … el juez de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante*".----------

-----Sabido es que dicha norma, destinada a solucionar las cuestiones de competencia que se susciten entre empleadores y empleados, resulta inspirada con el propósito evidente de proteger a estos últimos.----------

-----La citada regla es clara en cuanto que, al titular del derecho le corresponde la elección de la jurisdicción territorial en la cual se dirimirán los conflictos como el presente, es decir entre empleador y trabajador. En virtud de lo señalado y habiéndose allanado el actor de manera espontánea y en los términos del art. 71 del CPCC a la competencia del Juzgado de Lago Puelo para entender en las presentes actuaciones debiendo continuar el

conflicto, amerita atento la naturaleza laboral tal forma de imposición (doctrina arts. 1°, 71° y concs. del CPCC, 1° de la Ley XIV-1).----------

-----**2.-<u>A la apelación de los Dres. M. A. S. y D. B.:</u>** ----------

------La juez "*a quo*" resolvió regular los honorarios de los profesionales intervinientes en $ 69.147,60, en todos los casos más el IVA si correspondiere.----------

-----Los letrados apelaron dicha regulación por considerarlos bajos, y por entender que la decisión se aferró a considerar los mínimos legales, sin atender a la solución del caso y el éxito de la labor practicada por parte de los recurrentes.----------

-------Por su parte, la actora presentó escrito digital ID 909141 sosteniendo los honorarios regulados pidiendo que se confirme la sentencia al respecto.-

-----Se advierte que la incidencia tramitó con la presentación de la demanda, su contestación y posterior allanamiento de la actora a la cuestión planteada. Con ello entendemos que la cuantía de los emolumentos se corresponde con las pautas regulatorias que impone el art. 5 de la Ley XIII Nº 4 en cuanto a los trabajos y la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión junto con la naturaleza del asunto. Asimismo que la magistrada reguló los emolumentos de los letrados en el equivalente a 8 Jus, respetándose el mínimo legal establecido por el art. 7 de la ley arancelaria local. Por ello se confirma el monto resuelto en el decisorio atacado.----------

------3.- Sin costas en esta alzada en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera (doctrina art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **<u>R E S U E L VE:</u>** ----------

---**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N°306/2022 (fs.40/41), en todos sus términos.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

J. L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº 11 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.- CONSTE.</u>